

**INFORME SOBRE EL DICTAMEN DEL CONSELL ECONÒMIC I SOCIAL AL
PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, POR EL QUE SE ORDENAN LOS
SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA RESPECTO AL
REGISTRO, LA AUTORIZACIÓN Y LA ACREDITACIÓN DE SUS SERVICIOS Y
CENTROS**

ANTECEDENTES

Primero.- En el marco de la tramitación del Proyecto de Decreto del Consell, por el que se ordenan los servicios sociales de la Comunitat Valenciana respecto al registro, la autorización y la acreditación de sus servicios y centros, se solicitó al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana la emisión del correspondiente Dictamen al citado Proyecto de Decreto.

Segundo.- En fecha 27 de marzo de 2019 el Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana emitió el Dictamen 2/2019 al proyecto de Decreto del Consell, por el que se ordenan los servicios sociales de la Comunitat Valenciana respecto al registro, la autorización y la acreditación de sus servicios y centros, en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Tercero.- La Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano desea, en primer lugar, dejar constancia de su agradecimiento al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por el dictamen emitido, por la celeridad en su emisión, por el trabajo que en él subyace y por el interés, acierto y oportunidad de sus aportaciones. Las observaciones que contiene resultan de gran utilidad para la mejora del contenido del Proyecto de Decreto objeto del dictamen.

Asimismo, agradece las valoraciones realizadas en su observación de carácter general primera, cuando señala: *“El CES-CV valora positivamente el rápido desarrollo de la Ley 3/2019, de 18 de*



febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana (en adelante LSS), en lo relativo a las normas de ordenación de las entidades, servicios y centros que presten servicios sociales en la Comunitat Valenciana. Asimismo, cabe señalar la importancia y la necesidad de esta norma para el establecimiento de un correcto funcionamiento y una precisa ordenación de los servicios y centros de los servicios sociales, que además pueda ser garantía de una atención adecuada y de calidad a las personas destinatarias de los mismos”.

Cuarto.- El Dictamen consta de un total de seis observaciones de carácter general y diecisiete observaciones concretas al articulado del Proyecto. Todas las observaciones han sido analizadas, individualizada y pormenorizadamente, dando lugar, en los casos en que procede, a modificaciones en el texto del Proyecto.

Quinto.- El presente informe se elabora para dar cumplimiento de respuesta a dicho Dictamen, una vez estudiado detalladamente el mismo y evaluadas sus observaciones. Se procede, por tanto, a continuación, a dar respuesta a las observaciones efectuadas por el Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana en el mismo.

CONSIDERACIONES

Primera.- Respuesta a la observación general cuarta

Se toma en consideración la observación referida a que el Proyecto de Decreto contiene, a lo largo de su texto, referencias a la derogada Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana y se sustituyen en el mismo tales referencias por menciones a la aprobada y ya en vigor Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana en los artículos 19, 48.3 y 50.



Segunda.- Respuesta a la observación general quinta

No resulta aconsejable aceptar la observación relativa a la reducción general de los plazos de contestación en los diversos trámites procedimentales del Proyecto. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, en su artículo 21, que el plazo máximo en el que se debe notificar la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, no pudiendo exceder de seis meses.

Es conveniente recordar en este punto que este plazo máximo es el que recoge en la normativa autonómica actualmente vigente.

Se considera adecuado y necesario, con base en la previsión normativa expuesta, mantener el plazo en seis meses, dado que es el plazo máximo que permite la normativa reguladora del procedimiento administrativo y porque ello dota a los procedimientos de mayores garantías para las personas interesadas, por requerir, tanto la autorización como la acreditación, diversos trámites a realizar por diferentes servicios, alguno de ellos técnicamente prolijo o complejo, como es el tema estructural o arquitectónico, lo que impide poder llevarlos a cabo en su totalidad en un plazo menor, según la experiencia acumulada.

Por otro lado, se trata de procedimientos administrativos que no afectan a derechos de las personas usuarias, por lo que no se produce lesión alguna de derechos en el lapso temporal de su resolución.

Tercera.- Respuesta a la observación general sexta

En atención a la consideración efectuada, se procede a modificar en el texto del Proyecto de Decreto y, concretamente, en los artículos 28.3, 30.5 y 42.2, las referencias al artículo 54.2 de la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Administración Valenciana, sustituyéndolas por referencias al artículo 58.5 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, atendiendo a la observación, se incorpora a la redacción del artículo 62.1 del Proyecto de Decreto el texto propuesto en la consideración: *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 63.8 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana”*.

Cuarta.- Respuesta a la observación al articulado primera (Título I. Capítulo I. Del Registro)

Se toma en consideración la observación efectuada, incorporando la especificación de que los centros públicos y privados actualmente ya inscritos en el Registro serán incorporados de oficio por la propia Administración al nuevo Registro, si bien dicha observación se incorpora al Capítulo II del Título I, como un nuevo epígrafe 2, y se amplía su ámbito de aplicación al conjunto de personas físicas o jurídicas, centros, servicios y programas que actualmente consten en el registro, quedando el epígrafe como sigue:

“Capítulo II. De la inscripción

Artículo 9. Inscripción

(...)

2. Las personas físicas y jurídicas, así como los centros, servicios y programas, públicos y privados, actualmente ya inscritos en el Registro serán incorporados de oficio por la propia Administración al nuevo Registro General.”

Quinta.- Respuesta a la observación al articulado segunda (Artículo 7)

Se acepta la observación efectuada. Las entidades registradas, los centros autorizados y los centros y servicios acreditados, en aras de los principios de publicidad y transparencia, podrán ser consultados en la Mapificación de servicios y centros de servicios sociales, cuando esta sea publicada en el visor cartográfico de la Generalitat. Ello se introduce en el texto del Decreto en una Disposición Adicional, en los siguientes términos:

“Disposición adicional décima. Publicidad.

1. *Las entidades registradas, los centros autorizados y los centros y servicios acreditados, en aras de los principios de publicidad y transparencia, podrán ser consultados por la ciudadanía en la Mapificación de servicios y centros de servicios sociales que sea publicada en el visor cartográfico de la Generalitat.*

2. *La Mapificación de servicios y centros de servicios sociales mencionada en el apartado anterior será la herramienta que dará publicidad a los datos contenidos en el Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana”.*

Sexta.- Del procedimiento de inscripción de las personas físicas o jurídicas que sean o vayan a ser titulares de actividades en el ámbito de los servicios sociales (Artículo 13)

Se considera adecuada la observación efectuada, modificando el precepto indicado en los términos indicados:

“Artículo 13. Del procedimiento de inscripción de las personas físicas o jurídicas que sean o vayan a ser titulares de actividades en el ámbito de los servicios sociales

(...)

3. *Asimismo, junto a la solicitud de inscripción se deberá aportar, en caso de haberlas, la memoria de las actividades realizadas en el último año, así como de las ejecutadas en el año en curso, y en todo caso de las programadas para el año siguiente”.*

Séptima.- Respuesta a la observación al articulado segunda (Artículo 15)

Se acepta la propuesta de nueva redacción efectuada para el punto 3 del artículo 15 y se incorpora al mismo, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Comunicación de la variación de datos registrales

(...)



3. A tales efectos, para garantizar la coordinación administrativa, los órganos directivos competentes en materia de las cuestiones mencionadas en el apartado anterior estarán obligados a comunicar al órgano competente en materia de registro dichas modificaciones”.

Octava.- Respuesta a la observación al articulado tercera (Artículo 17)

Se considera acertada la observación efectuada respecto a la incorporación de la resolución de revocación de la acreditación como un motivo de cancelación de las inscripciones de las personas físicas o jurídicas o de los servicios y los centros de servicios sociales; renombrando, en consecuencia, los actuales apartados del precepto y quedando este redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Causas de cancelación

Las inscripciones de las personas físicas o jurídicas, o de los servicios y los centros de servicios sociales, se cancelarán por los siguientes motivos:

- a) Extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad titular, o cuando se trate de una persona física, por el fallecimiento o la modificación judicial de la capacidad, debiéndose en todo caso estar a la extensión y límites de ésta.*
- b) Incumplimiento sobrevenido, total o parcial, insubsanable o no subsanado, de las condiciones exigidas para la autorización o acreditación que hayan determinado la inscripción.*
- c) Revocación de la autorización de funcionamiento.*
- d) Resolución de la autorización de cierre del centro.*
- e) Resolución de cese de las actividades de servicios de servicios sociales.*
- f) Resolución de revocación de la acreditación.*
- g) Sanción firme, cuando ésta dé lugar al cese de la actividad del servicio o al cierre de un centro. Si el cierre tiene carácter temporal, no producirá la cancelación.*
- h) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad, sea física o jurídica, de continuar en con la prestación de la actividad”.*



Novena.- Respuesta a la observación al articulado cuarta (Artículos 30.2.a) y 31.2.a))

Se considera más adecuado, tal como indica el Comité, modificar la redacción de ambos artículos, haciendo referencia a la acreditación de la personalidad “*física o jurídica*” en lugar de “*natural o física*” en los artículos 30 (*Procedimiento de autorización con visado previo*) y 31 (*Solicitud y documentación de visado previo*).

Décima.- Respuesta a la observación al articulado quinta (Artículo 32)

Tal como se indica en la respuesta a la observación general quinta, La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 21 que el plazo máximo en el que se debe notificar la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, no pudiendo exceder de seis meses.

Se considera adecuado y necesario, con base en la previsión normativa expuesta, mantener el plazo en seis meses, dado que es el plazo máximo que permite la normativa reguladora del procedimiento administrativo y ello dota a los procedimientos de mayores garantías para las personas interesadas, por requerir, tanto la autorización como la acreditación, diversos trámites a realizar por diferentes servicios, alguno de ellos técnicamente prolijo o complejo, como es el tema estructural o arquitectónico, lo que impide poder llevarlos a cabo en su totalidad en un plazo menor, según la experiencia acumulada.

Por otro lado, como decíamos anteriormente, se trata de procedimientos administrativos que no afectan a derechos de las personas usuarias, por lo que no se produce lesión alguna de derechos en el lapso temporal de su resolución.

Undécima.- Respuesta a la observación al articulado sexta (Artículo 34)

No se considera necesario clarificar la redacción del precepto en los términos apuntados en la observación, pues cualquier variación de la capacidad asistencial de un centro conceptualmente supone una modificación sustancial y, por otro lado, el cambio de horario de atención a las personas usuarias

va más allá, y, por lo tanto, resulta más garantista, que el mero ‘horario de apertura y cierre’ que se propone.

Duodécima.- Respuesta a la observación al articulado séptima (Artículo 47)

Se acepta la observación, a fin de mejorar la redacción y comprensión del apartado 3 del artículo 47, quedando este redactado en los siguientes términos:

“Artículo 47. Reapertura del centro

(...)

3. Cuando la reapertura del centro hubiere sido solicitada por la persona titular del inmueble donde se ubique el centro, junto con la presentación de la declaración responsable de reapertura deberá acompañarse la solicitud de cambio de titularidad del centro a su favor, así como la documentación mencionada en el artículo 41 del presente decreto. En todo caso, la reapertura del centro no podrá llevarse a cabo en tanto no se haya dictado y notificado la resolución de autorización por cambio de titularidad”.

Decimotercera.- Respuesta a la observación al articulado octava (Artículo 50)

Se toma en consideración la observación, modificando la referencia errónea a la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, quedando el precepto redactado en los siguientes términos:

“El incumplimiento del régimen de autorizaciones y demás obligaciones establecidas en el presente decreto y en sus normas de desarrollo determinarán la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en los capítulos tercero al quinto del título octavo de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, o norma que en el futuro pudiera sustituirla”.

Decimocuarta.- Respuesta a la observación al articulado novena (Artículo 54)

Se toman en consideración las observaciones referentes al artículo 54, y, concretamente, a su punto 2 apartado c), en cuanto a la referencia del detalle de los derechos de las personas usuarias a una norma con rango de Ley; al punto 3, apartados b.5) -redacción-, y c), referencia al Plan Personalizado de Intervención Social, en coherencia con la Ley de Servicios Sociales Inclusivos; y a su punto 5, apartados a) -proyecto de actividades actuales-, y d) -supresión de comunicación en el plazo de tres días de reclamaciones a inspección-, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 54. Requisitos de los servicios para su inscripción y funcionamiento

(...)

2. Los servicios en materia de servicios sociales deberán garantizar la atención y prestaciones adecuadas de acuerdo con las características de las personas usuarias. A tal efecto deberán:

(...)

c) Garantizar los derechos de las personas usuarias establecidos en el capítulo segundo del título primero de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana”.

(...)

“3. El funcionamiento de cualquier servicio al que sea de aplicación el presente decreto exigirá, con carácter general, tener a disposición de la Administración los siguientes documentos actualizados:

(...)

b.5) Régimen de funcionamiento, que incluya, como mínimo: regulación del sistema de acceso y sistema de bajas, regulación del sistema de acompañamiento a la persona usuaria en la prestación de los servicios y regulación de causas que motiven altas y bajas de la condición de persona usuaria del servicio.

(...)

c) Expediente personal de cada persona usuaria, que incluya el Plan Personalizado de Intervención Social”.

(...)

“5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las personas físicas o jurídicas titulares de servicios de servicios sociales inscritas en el Registro General de Titulares de Actividades,

de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, además de las obligaciones establecidas en el presente decreto, están obligadas a:

a) Acreditar anualmente el mantenimiento de sus actividades mediante la presentación de la memoria de actividades del año anterior en el Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, así como del proyecto de las actividades previstas para el año en curso o siguiente.”

b) Velar por el buen estado general y de conservación de los equipos e instalaciones donde se presten los servicios y dispensar a las personas usuarias un trato correcto y no discriminatorio.

c) Disponer en cada instalación abierta al público de un libro de quejas y reclamaciones a disposición de las personas usuarias, de sus familiares, representantes legales o tutores y tutoras, y de un procedimiento que garantice la gestión de las quejas y de las sugerencias presentadas”.

Decimoquinta.- Respuesta a la observación al articulado décima (Artículo 55)

Se toman en consideración las observaciones referentes al artículo 55, y, concretamente, a su punto 2, apartado c), en cuanto a la referencia del detalle de los derechos de las personas usuarias a una norma con rango de Ley; y punto 3 apartados b.5) -informes de seguimiento de las personas usuarias-, d) -referencia al Plan Personalizado de Intervención Social-, y h) –coherencia con el artículo 54.3.g)-, que quedan redactados en los siguientes términos:

*“Artículo 55. Requisitos de los centros para la obtención de la autorización de funcionamiento
(...)*

*2. Los centros a los que se refiere el apartado anterior deberán garantizar la atención y prestaciones adecuadas de acuerdo con las características de las personas usuarias. A tal efecto deberán:
(...)*

c) Garantizar los derechos de las personas usuarias establecidos en el capítulo segundo del título primero de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana”.

(...)

“3. El funcionamiento de cualquier centro al que le sea de aplicación el presente decreto exigirá, con carácter general, tener a disposición de la Administración los siguientes documentos actualizados:

(...)

b) *Informes de seguimiento de las personas usuarias del centro.*

(...)

d) *Expediente personal de cada persona residente, que incluya el Plan Personalizado de Intervención Social.*

(...)

h) *Tener publicada en el tablón de anuncios del centro una relación actualizada de las inspecciones llevadas a cabo por la Inspección de Servicios Sociales, con indicación de la fecha en que aquellas se efectuaron, así como de sus resultados”.*

Decimosexta.- Respuesta a la observación al articulado undécima (Artículo 56)

No se considera necesaria la definición de las actuaciones de control y seguimiento de los servicios y centros acreditados ni la concreción de su periodicidad, ya que se trata de las actuaciones ordinarias del personal inspector en la materia inscritas en los planes de inspección de centros y servicios correspondientes.

Decimoséptima.- Respuesta a la observación al articulado duodécima (Artículo 57)

Se toman en consideración las observaciones referentes al artículo 57, punto 1, apartados c.4) –referencia al plan de prevención de riesgos- y e.1) -coordinación con el sistema-, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 57. Criterios para la obtención de la acreditación

(...)

c.4) Estabilidad en el empleo; adopción de medidas de conciliación de la vida laboral y familiar; aplicación de convenio colectivo y mejora del mismo; medidas de responsabilidad social corporativa; aplicación efectiva del principio de igualdad y diversidad, a través de plan de igualdad; igualdad salarial y perspectiva de género; identificación del plan de prevención de riesgos laborales, así como garantía de cumplimiento del mismo, entre otros.

(...)

e.1) Coordinación con los diferentes niveles funcionales de atención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como con los servicios sociales proveídos por entidades de iniciativa social y con aquellas de iniciativa privada”.

Decimoctava.- Respuesta a la observación al articulado decimotercera (Artículo 58)

Se estima oportuna la observación efectuada respecto al artículo 58, que queda redactado según lo siguiente:

“Artículo 58. Inicio del procedimiento

El procedimiento de acreditación se iniciará a instancia de la persona física o jurídica titular del servicio o centro interesado mediante la presentación de una solicitud acompañada de una memoria explicativa y detallada acerca de su adecuación a los requisitos de acreditación que se establezcan, ambos en modelo normalizado, así como de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acreditación que reglamentariamente se establezcan para cada tipo de servicio o centro, dirigida a la conselleria competente en materia de servicios sociales y de forma electrónica con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Preliminar del presente decreto”.

Decimonovena.- Respuesta a la observación al articulado decimocuarta (Artículo 62)

Se toma en consideración la observación efectuada respecto al artículo 62, que queda redactado según lo siguiente:

“Artículo 63. Resolución

(...)

4. En los planes anuales de inspección de servicios sociales se incluirán los servicios y centros de nueva o reciente acreditación, a fin de comprobar el efectivo cumplimiento de los requisitos de la misma en un plazo no superior a los dieciocho meses desde la resolución de su obtención de acreditación, conforme a las prioridades establecidas por las diferentes direcciones generales de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales”.

Vigésima.- Respuesta a la observación al articulado decimoquinta (Disposición Adicional Tercera)

Se acepta la observación, aunque necesariamente de manera parcial, dado que se trata de una cuestión de carácter conceptual y recogida de manera adecuada en el Proyecto de Decreto.

Así, dicho Proyecto ya contempla la obligación de acreditación para todos los centros privados que provean prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales (Art. 56); y para todos aquellos centros de iniciativa social que deseen acceder al régimen de conciertos (Art. 56).

En cuanto a los centros públicos, el Decreto ya establece que, independientemente de su titularidad, todos los centros públicos de titularidad no autonómica deberán estar acreditados (Art. 56 y Disposición Adicional Tercera) para poder formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales, con la única excepción de los centros polivalentes de Servicios Sociales, de titularidad de las entidades locales, en los que no será necesaria tal acreditación, dado su carácter particular ajeno a lo residencial (Disposición Adicional Tercera).

Respecto a los centros públicos cuya titularidad corresponde a la Generalitat, el Decreto distingue, entre los que ya se encuentran en funcionamiento, para los que prevé un procedimiento especial para su acreditación, y los de nueva creación, que deberán cumplir en todo caso con los criterios de la acreditación y contar formalmente con la misma (Disposición Adicional Tercera).

El delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano